



Señor:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín

LINA MARCELA RENDÓN BUILES, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, con Tarjeta Profesional 136.444 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del señor **ROEN ELSIDIO GIRALDO SANCHEZ**, me permito respetuosamente interponer ante su despacho **DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías denominadas **PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, **PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda y **COLFONDOS S.A.** representada legalmente por **MARCELA GIRALDO GARCIA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda y en contra de **COLPENSIONES E.I.C.E.** y en contra de **COLPENSIONES E.I.C.E.**, representada legalmente por su presidente **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El señor ROEN ELSIDIO GIRALDO SANCHEZ, nació el 20 de octubre de 1960, cumpliendo 62 años de edad en el mismo mes y día del año 2022.

SEGUNDO. Ingresó a laborar para el sector privado, el 23 de mayo de 1985, con la empresa SALAZAR HERMANOS LTDA, fecha en la cual se afilió al Régimen de Prima Media a través del Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, prestando sus servicios para diferentes empleadores del sector privado hasta el 30 de abril de 1994, para un total de **515,14 Semanas Cotizadas**.

TERCERO. En abril de 1994, estando al servicio laboral de la empresa HELADOS LA FUENTE S.A., diligenció solicitud de traslado al Régimen de Ahorro Individual, a través de la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A.

CUARTO. Posteriormente, estando afiliado a la AFP PORVENIR S.A., solicitó su traslado a la AFP PROTECCIÓN S.A.

QUINTO. Y finalmente, el 5 de abril de 2000, estando afiliado a la AFP PROTECCIÓN S.A., solicitó su vinculación ante la AFP COLFONDOS S.A., entidad administradora ante la cual actualmente se encuentra afiliado.

SEXTO. El señor ROEN ELSIDIO GIRALDO SANCHEZ, continuó efectuando aportes en forma interrumpida al Régimen de Ahorro Individual a través de las diferentes administradoras antes referidas, desde el **1° de mayo de 1994** y hasta el **30 de noviembre de 2022**; fecha en la cual se retiró del Sistema General de Pensiones, teniendo su última vinculación como Trabajador Independiente.

SÉPTIMO. El señor ROEN ELSIDIO GIRALDO SANCHEZ cuenta con un total de **788 semanas cotizadas** al Régimen de Ahorro Individual a través de la AFP PORVENIR S.A.

OCTAVO. De esta manera, el señor ROEN ELSIDIO GIRALDO SANCHEZ, acredita un gran total de **1.303,14 Semanas Cotizadas** al **30 de noviembre de 2022**, sumando las semanas cotizadas al Régimen de Prima Media y al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.



NOVENO. En el año de 1994, motivado por la asesoría brindada por los promotores de ventas del Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., suscribió Solicitud de Vinculación a esta AFP convencido para ese momento, por la asesoría brindada, la amplia difusión de estos Fondos y con plena confianza que eran su mejor posibilidad pensional como se lo habían afirmado.

DÉCIMO. El 2 de febrero de 2023, con gran incertidumbre por su inmediato futuro pensional y en razón a que hasta el momento NUNCA HABIA RECIBIDO información clara de su Administradora de Pensiones COLFONDOS S.A., solicitó se le efectuara proyección de su pensión de vejez, con el fin de determinar sus condiciones pensionales.

UNDÉCIMO. El 8 de febrero de 2023, mediante Comunicado Radicado: 230202-000679, la AFP COLFONDOS S.A., efectuó proyección pensional con el fin que mi poderdante señor ROEN ELSIDIO GIRALDO SANCHEZ conociera las condiciones bajo las cuales dicha Administradora lo pensionaría, estudio que arrojó los siguientes resultados:

De acuerdo con lo explicado, adjunto, se detalla el cálculo de la pensión a la edad de 62 años bajo la modalidad de retiro Programado, la cual es de competencia y administración del Fondo de Pensiones:

De acuerdo a los factores anterior, a los 62 años usted no contaría con el capital suficiente para acceder al derecho pensional en este régimen de pensiones ; sin embargo el artículo 65 de la ley 100 de 1993 también define que si a sus 62 años, no cumplió con el requisito resaltado anteriormente, pero cotizó por lo menos mil ciento cincuenta (1.150) semanas al Sistema tendrán derecho a que el Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión, prestación que se le otorgaría ya que como se evidencia usted podría llegar a cotizar más de 1.150 semanas al sistema general de pensiones.

PRECALCULO 

FECHA DE CALCULO 08-feb-23
Cedula : 71.000.351

INFORMACION DEL AFILIADO			
Nombre	ROEN ELSIDIO GIRALDO SANCHEZ		
Fecha Nacimiento	20-oct-60	Género	Masculino
Estado	Valido	Edad	62 años

INFORMACION DE LOS BENEFICIARIOS				
Parentesco	ESTADO	Fecha Nacimiento	Género	Edad de exclusión
Conyuge	Valido	19-feb-64	F	

INFORMACION ECONOMICA	
CAI	\$ 254,276,410
Bono pensional aproximado a la fecha	No aplica
Bono pensional negociado aproximado	No Aplica
Saldo Cuenta a la Fecha de cálculo	\$ 254,276,410

Capital requerido para un SMLV 394,421,002
Es insuficiente para pensión mar-23

DUODÉCIMO. El 29 de junio de junio de 2023, después de recibir asesoría jurídica, y asustado con lo evidenciado en dicha simulación, el señor ROEN ELSIDIO GIRALDO SANCHEZ, vislumbrándose en un futuro sin una pensión digna para garantizar su vejez, solicitó ante COLPENSIONES, el traslado del Régimen del Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por esta entidad.

DECIMOTERCERO. En la misma fecha, COLPENSIONES, mediante comunicación 2023_10614976-36357112, negó la solicitud de traslado al demandante arguyendo:



Lina Marcela Rendón Builes
Abogada U. de A.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social:
Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales



MEDELLIN, 29 de Junio de 2023

2023_10614976-36357112

Señor (a):
ROEN ELSIDIO GIRALDO SANCHEZ
CRA 82 A 26 37 APT 1108
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Referencia: Radicado No. 2023_10614976 del 29 de Junio de 2023
Ciudadano: ROEN ELSIDIO GIRALDO SANCHEZ
Identificación: C.C. 71606351
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado de Régimen

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle que su solicitud radicada como se indica en la referencia, no ha sido aceptada.

Lo anterior por los siguientes motivos:

Motivos de Rechazo

No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse

DECIMOCUARTO. La información que, de manera grave para los intereses de mi poderdante, **omitieron las administradoras demandadas** durante todo el periodo de su afiliación, es que, si el Demandante hubiese permanecido afiliado el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lograría pensionarse en los términos del Régimen General de Pensiones establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y en las siguientes condiciones:

- a. Con 62 años de edad los cuales cumplió el 20 de octubre de 2022 y con **1.303,14 semanas** cotizadas al **30 de noviembre de 2022**, fecha de Retiro del Sistema General de Pensiones, con una Tasa de Reemplazo del **64,09%** sobre un **Ingreso Base de Liquidación promedio calculado sobre toda la vida laboral \$2.822.880**, que arrojaría una mesada pensional para el **año 2022** de **\$1.809.184**.

(Se anexa Tabla de Liquidación de la Pensión en los términos descritos)

DECIMOQUINTO. La mesada pensional en COLPENSIONES del demandante a sus 62 años de edad, **si nunca se le hubiese permitido el traslado al RAIS**, sería de **\$1.809.184** mientras que en **COLFONDOS S.A.**, tal cual se lo informó dicha AFP, a la misma edad tendría derecho sólo eventualmente, a la **GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ, SIN SEGURIDAD ALGUNA** pues le advierte que es una simple proyección que puede variar según las reglas del mercado; lo anterior, implica para el demandante una **diferencia pensional en su contra de \$809.184 mensuales para el año 2022**.

DECIMOSEXTO. Las Administradoras de Pensiones demandadas, **ni al momento de la afiliación inicial** de la demandante y **ni durante su permanencia** en el RAIS, ofrecieron mi poderdante a través de sus promotores, información **suficiente, amplia, veraz y oportuna**, que le permitiera al señor ROEN ELSIDIO GIRALDO SANCHEZ, tener claro el funcionamiento del Régimen al que se estaba afiliando, la forma de liquidarse las pensiones en el mismo, las diferentes variables que podrían afectar su pensión en este régimen y las implicaciones que tendría su traslado.

DECIMOSÉPTIMO. Como bien se observa en el expediente y en el proceso, con la conducta que manifiestan las Administradoras de Pensiones demandadas, se violan los principios que rigen para el usuario-consumidor del Régimen de Ahorro Individual en cuanto como reza el artículo 3° de la Ley 1328 de 2009, estos fondos pensionales debieron actuar con la debida diligencia, que le permitiera a mi representado, desde la afiliación y durante ella, tomar la mejor opción para pensionarse, informándole además sobre su derecho a la libre elección entregándole la proyección técnica, clara y precisa sobre la



forma y las variables sobre las cuales obtendría su mesada pensional en el RAIS y en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

DECIMOCTAVO. El perjuicio que generó el traslado de régimen pensional a mí poderdante sólo fue evidenciado por el demandante con la Asesoría Legal buscada en el año 2023, junto con la Proyección Pensional efectuada por COLFONDOS S.A., donde le informaron que sólo obtendría una GARANTIA DE PENSIÓN MINIMA de vejez a sus 62 años de edad.

DECIMONOVENO. Incumplieron igualmente las Administradoras demandadas, especialmente la AFP COLFONDOS S.A. con su deber objetivo de información, al **NO ADVERTIR**, a través de una comunicación y/o asesoría personal al señor ROEN ELSIDIO GIRALDO SANCHEZ, con anterioridad al 20 de octubre de 2012, esto es **antes de cumplir 52 años de edad**, sobre la posibilidad que tenía de retornar a COLPENSIONES, fecha en la cual se encontraba a menos de diez años de cumplir la edad mínima requerida para acceder a su pensión de vejez y poder efectuar un traslado válido en condiciones de Ley.

VIGÉSIMO. El 2 de febrero de 2023, el señor ROEN ELSIDIO GIRALDO SANCHEZ, mediante derecho de petición solicito a la AFP PORVENIR S.A., se le allegara Reporte Documental Detallado, contentivo de toda la asesoría y/o visita comercial a ella prestada, y que determinó su afiliación a dichas Administradoras de Fondos de Pensiones; así como de su re-asesoría en caso de que hubiese existido.

VIGÉSIMO PRIMERO. El 1° de marzo de 2023, mediante Comunicación Ref. Rad. Porvenir: 0102609044253800, la AFP PORVENIR S.A. da respuesta en los siguientes términos:



VIGÉSIMO SEGUNDO. De otro lado, el 10 de febrero de 2023, el señor ROEN ELSIDIO GIRALDO SANCHEZ, mediante derecho de petición solicito a la AFP PORTECCIÓN S.A., la misma información solicitada a PORVENIR S.A. respecto a la información brindada para su afiliación.

VIGÉSIMO TERCERO. El 2 de marzo de 2023, mediante Comunicación SER-06379302, la AFP PROTECCIÓN S.A. da respuesta a la petición antes referida, en los siguientes términos:



Lina Marcela Rendón Builes

Abogada U. de A.

Especialista en Derecho de la Seguridad Social,
Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales



Medellín, 2 de marzo de 2023

ROHEN ELCIDIO GIRALDO SANCHEZ

Nuestro propósito en Protección es acompañarle en la construcción de su futuro.

Hemos revisado cuidadosamente su caso SER - 06379302, en el que solicita respetuosamente se me allegue reporte documental detallado de afiliación.

Le informamos que con respecto a la documentación sobre la asesoría que se realizó al momento de la afiliación o traslado, en donde se le explicaron los beneficios, el comparativo de ventajas y desventajas, cálculos, proyecciones, derecho a retracto, entre otros, le notificamos que no contamos con el archivo físico ya que este tipo de asesorías se realizaban verbalmente y de manera personal en la oficina de servicio.

De igual manera, queremos resaltar que la afiliación referida se efectuó con los principios de libertad de la Ley 100 dado que, en el formulario de vinculación, se observa con claridad su firma haciendo constar que "(...) la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad se efectúa en forma libre y espontánea y sin presiones (...)" de conformidad con el Decreto 692 de 1994.

Por otro lado, las Leyes que regulan el Sistema General de Pensiones son públicas y Protección S.A. facilita el conocimiento de estas a través de nuestros diferentes canales de servicio como página web, oficinas de servicio al cliente, línea de servicio y asesorías personalizadas, así nuestros clientes pueden tomar las decisiones para su futuro.

En lo que concierne con la asesoría de las ventajas o desventajas de permanecer en el Régimen de Prima Media o trasladarse al Régimen de Ahorro Individual al momento del traslado y la asesoría, es importante aclarar que la obligación de brindar este tipo de indicaciones rige a partir del 26 de diciembre de 2014 con la Ley 1748 de 2014, igualmente la firma del formulario de afiliación es la constancia de que el futuro afiliado acepta lo expuesto en la asesoría realizada.

VIGÉSIMO CUARTO. Finalmente, el 2 de febrero de 2023, el señor ROEN ELSIDIO GIRALDO SANCHEZ, mediante derecho de petición solicito a la AFP COLFONDOS S.A., la misma información solicitada ante PORVENIR y PROTECCIÓN S.A. respecto a la información brindada para su afiliación y/o re-asesoría en caso de que hubiese existido.

VIGÉSIMO QUINTO. El 16 de febrero de 2023, mediante Comunicación 230202-000693, COLFONDOS S.A. da respuesta a la petición antes referida, en los siguientes términos:



Bogotá D.C. 16 de febrero de 2023

Señor:
Roén Elsidio Giraldo Sanchez
Afiliado
Carrera 82ª No 26 – 37 Apto 1108
Urbanización Veleros
Teléfono: 314 751 93 71 – 301 242 19 18
Medellín, Antioquia.
bvargas@gmail.com

Radicado: Derecho de Petición - 230202-000693

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías. En atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere información de su cuenta, procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:

Luego de validar en nuestro sistema evidenciamos que usted presenta cuenta activa en el Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Colfondos S.A., con fecha de efectividad 01 de junio del 2000, proveniente de un traslado de la Administradora de Pensiones Protección.

Ahora bien, respecto a los puntos de su derecho de petición, nos permitimos remitir las respuestas a continuación:

En relación con la solicitud de copia de los documentos en los que se soporta la asesoría brindada por parte del asesor comercial de Colfondos al momento de su afiliación, le comunicamos que dicha información para la época se suministraba de manera verbal, directamente en la interacción que se realizaba entre el cliente y el asesor comercial, por lo que no contamos con soporte físico de la asesoría brindada, y que este firmado por usted, siendo el único soporte el formulario de afiliación mediante el cual manifestó aceptar, conocer y comprender las ventajas y desventajas de afiliarse con nuestra administradora, al suscribir libre y voluntariamente el formulario de afiliación No. 7023704 del cual adjuntamos copia.

(...)



Lina Marcela Rendón Builes

Abogada U. de A.

Especialista en Derecho de la Seguridad Social:
Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales



La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar...

Con relación a las re-asesorías, si bien usted no desea que le manifestemos si esas nuevas asesorías fueron o no solicitadas por usted, estamos en la obligación de aclararle, que esta administradora de pensiones ha definido que ese tipo de asesorías se brinden a petición del interesado, por lo que se confirma que no se registra en nuestro sistema información que usted nos haya requerido con anterioridad solicitando recibir este tipo de asesorías.

Sin embargo y de manera que nuestros afiliados e interesados en general puedan tener acceso a la información sobre la diferencia entre regímenes, y demás aspectos que connotan esta importante asesoría, Colfondos S.A., tiene disponible en su portal de internet www.colfondos.com.co toda la información necesaria, la cual puede ser consultada por usted o cualquiera de nuestros afiliados, en el momento que lo deseen.

PRETENSIONES

1. Que se **DECLARE LA INEFICACIA** del Acto Jurídico de Afiliación o Traslado de Régimen Pensional efectuado a las Administradoras de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., por parte del señor ROEN ELSIDIO GIRALDO SANCHEZ, por haber incurrido dichas AFP's en **violación al deber objetivo de información** en detrimento de los intereses de mí poderdante.
2. Que, como consecuencia de tal declaración, se entienda, sin solución de continuidad, la afiliación del señor ROEN ELSIDIO GIRALDO SANCHEZ al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado hoy por COLPENSIONES E.I.C.E.
3. Que se ordene a la Administradora de Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A., actual administradora del demandante, el traslado de todos los dineros existentes en la Cuenta de Ahorro Individual pertenecientes al señor ROEN ELSIDIO GIRALDO SANCHEZ, con destino a COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
4. Que se le ordene a COLPENSIONES recibir, sin reparo alguno, los dineros correspondientes a los saldos de la cuenta de ahorro individual provenientes de la AFP COLFONDOS S.A. para proceder a su conversión en semanas de cotización.
5. Que se ordene a COLPENSIONES el reconocimiento y pago efectivo de la pensión de vejez conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, esto el Régimen General de Pensiones.
6. Que se ordene el reconocimiento de la pensión de vejez de manera retroactiva, a la fecha del Retiro del Sistema General de Pensiones.
7. Que se ordene los pagos de las mesadas pensionales debidamente indexados.
8. Que se condene al pago de costas y agencias en derecho.
9. Todo lo que ultra y extrapetita resultare probado durante el proceso

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Demandante.
- Certificado de Afiliación expedido por COLPENSIONES el 18 de julio de 2023.
- Historia Laboral válida para Bono Pensional expedida por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 3 de febrero de 2023.



- Solicitud de Vinculación o Traslado al Fondo de Cesantías y Pensiones Obligatorias COLFONDOS S.A. del 5 de abril de 2000.
- Solicitud de Traslado de Fondo de la AFP BBVA HORIZONTE a la AFP PORVENIR S.A. del 28 de junio de 2002.
- Reporte de Días acreditados expedido por la AFP COLFONDOS S.A. el 27 de abril de 2023.
- Planilla de Autoliquidación de Aportes en Pensión del mes de noviembre de 2022, donde consta la **novedad de retiro al SGP a través de COLFONDOS**, expedida por el operador Enlace Operativo.
- Derecho de Petición presentado el 2 de febrero de 2023 ante la AFP COLFONDOS S.A. por medio del cual solicita proyección pensional.
- Comunicado Radicado: 230202-000679, emitido por la AFP COLFONDOS S.A. del 8 de febrero de 2023, contentivo de la proyección pensional.
- Formulario de Solicitud de Afiliación y/o Traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida radicado ante COLPENSIONES el 29 de junio de 2023.
- Comunicación 2023_10614976-36357112 emitida por COLPENSIONES el 29 de junio de 2023.
- Proyección de la Liquidación de la Pensión de Vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida con base en el artículo 21, 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003.
- Copia del Derecho de Petición presentado ante PORVENIR S.A. el 2 de febrero de 2023, por medio del cual se solicita Reporte Documental Detallado, contentivo de toda la asesoría y/o visita comercial, **así como de la re-asesoría** prestada al Demandante.
- Comunicación Ref. Rad. Porvenir: 0102609044253800, emitida por la AFP PORVENIR S.A. el 1° de marzo de 2023.
- Copia del Derecho de Petición presentado ante PROTECCIÓN S.A. el 10 de febrero de 2023, por medio del cual se solicita Reporte Documental Detallado, contentivo de toda la asesoría y/o visita comercial, **así como de la re-asesoría** prestada al Demandante.
- Comunicación SER-06379302, emitida por la AFP PROTECCIÓN S.A. el 2 de marzo de 2023.
- Copia del Derecho de Petición presentado ante COLFONDOS S.A. el 2 de febrero de 2023, por medio del cual se solicita Reporte Documental Detallado, contentivo de toda la asesoría y/o visita comercial, **así como de la re-asesoría** prestada al Demandante.
- Comunicación 230202-000693, emitida por la AFP COLFONDOS S.A. el 16 de febrero de 2023, con su correspondiente anexo contentivo del formulario de afiliación.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta demanda se fundamenta en: los artículos 11, 12, 25 y 70 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por las Leyes 712 de 2001 y 1149 de 2007. Además, se funda en el siguiente conglomerado normativo:

1. Frente al Deber de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

➤ Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero):

Artículo 72, literal F:

ART. 72. Modificado. Ley 795/2003, art. 12. Reglas de conducta y obligaciones legales de las entidades vigiladas, de sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios. Las entidades vigiladas, sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios, deben obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio al interés



público de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política, para lo cual tienen la **obligación legal de abstenerse de realizar las siguientes conductas:**

f) NO SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN RAZONABLE O ADECUADA que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas **para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan** o puedan llegar a vincular con aquéllas;

Artículo 97. INFORMACIÓN.

1. Modificado. L. 795/2003, art. 23 (vigente desde enero 14). 1. **Información a los usuarios.** Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de **elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.** (...).

Reglas Relativas a la Competencia y a la PORVENIR del Consumidor

Artículo. 98. Reglas generales (...)

4. Modificado. L. 795/2003, art. 24. **Debida prestación del servicio y PORVENIR al consumidor.**

4.1. Deber general. Las instituciones sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, en cuanto desarrollan actividades de interés público, deberán emplear **la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes a fin de que éstos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquéllas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones.**

➤ Según el **artículo 12 del Decreto 720 de 1994**, es obligación de los promotores adscritos a las Administradoras de Fondos de Pensiones, **“suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación,** durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado”.

➤ **Decreto 2555 de 2010, Título Décimo**, desarrolla lo concerniente al “Régimen de PORVENIR al Consumidor Financiero del Sistema General de Pensiones”, del cual es importante enfatizar en lo consagrado en el **numeral 1° del artículo 2.6.10.1.2:**

“Principios. Los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1328 de 2009 se aplican integralmente al Sistema General de Pensiones, teniendo adicionalmente en cuenta los aspectos particulares que se desarrollan en los siguientes numerales:

1. **Debida Diligencia. Las administradoras del Sistema General de Pensiones deberán emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos y/o en la prestación de sus servicios a los consumidores financieros, a fin de que éstos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en relación con las opciones de afiliación a cualquiera de los dos regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, así como respecto de los beneficios y riesgos pensionales de la decisión** (...). (Subrayas propias)

2. Frente a las consecuencias por el incumplimiento del deber de información de las AFP el precedente de la Corte Suprema de Justicia ha decretado las nulidades de afiliación en los siguientes términos, pronunciándose sobre la INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, precedente que se torna obligatorio para las entidades administradoras y para la rama judicial en los términos de la Ley 1395 de 2010:

➤ En relación con el problema jurídico objeto de esta litis las previsiones que deben presentarse en el acto jurídico de traslado de Régimen Pensional la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de casación laboral, ha decantado el precedente a través de las siguientes sentencias con radicación SL 1688 del 8 de mayo de 2019 y 14.452 del 3 de abril de 2019 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; SL 31.989 del Septiembre 9 de 2008, M.P. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, radicación



31.314 del 9 de septiembre de 2008, M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, radicación 33.083 del 22 de noviembre de 2011, M.P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, en las que se identifica su precedente con absoluta claridad, sobre cuáles son las responsabilidades de las Entidades Administradoras de Pensiones cuando se encuentran en juego derechos sociales que tienen PORVENIR constitucional y que no son simples derechos de índole civil que se enmarcan en una arista meramente patrimonial.

A continuación, se resaltan algunos apartados de las sentencias mencionadas:

“(...) Según se advirtió, desde el escrito demandatorio se adujo que la funcionaria de PROTECCION S.A., que realizó las diligencias para que el demandante se trasladara del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, omitió suministrarle las suficientes explicaciones y datos para el efecto, y es éste precisamente uno de los reproches que se hace al sentenciador ad quem, en el cargo que se analiza, y en el cual se tiene en cuenta que es un hecho indiscutido que el demandante nació en el año de 1934, y se corrobora con el registro de folio 11, citado en la acusación; también, que el traslado de régimen de seguridad social se produjo en la fecha anotada, 14 de marzo de 1997, cuando tenía más de 62 años de edad y se había desempeñado durante más de 19 años como servidor oficial en diversas entidades y que luego no alcanzó a sumar 500 semanas, sino solamente 92 en dicho régimen.

*Esos datos atinentes a la edad del accionante, nacido en octubre de 1934 y al tiempo de servicios desarrollado en el sector oficial, por 19 años y 6 meses, los suministró el accionante al Fondo de Pensiones demandado, según se lee en los formularios de folios 14 y 20 del expediente, **es decir, que la Administradora demandada, admitió una afiliación de una persona en las reseñadas condiciones, sin enterar al interesado de las reales circunstancias pensionales del régimen de ahorro individual y con consecuencias frente a la dejación del de prima media con prestación definida que traía en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, amén de ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993**”.*

En sentencia radicado 31989, se señala:

“Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.

“Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.

“La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.

“Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a



los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del BUEN CONSEJO, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.”

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; **de esta manera la diligencia debida se traduce en un TRASLADO DE LA CARGA de la prueba del actor a la entidad demandada.**

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, **pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.**” (Negritas y subrayas fuera del texto).

3. Frente a las consecuencias por el incumplimiento del deber de información de las AFP el precedente del Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, ha decretado las nulidades de afiliación en los siguientes términos, pronunciándose sobre la INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA:

➤ El Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Descongestión Laboral, en Sentencia del 16 de septiembre de 2010, M.P. Dra. DOLLY GRISALES CEBALLOS,



proceso radicado 05001310500320040117101, en Sentencia de junio 15 de 2010. M.P. Dr. CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO, en Sentencia del 31 de marzo de 2014, M.P. ORLADO HIDALGO OCAMPO, proceso radicado 050013105001620090011401, declararon la nulidad del Acto Jurídico de Traslado de Régimen Pensional, entre otras por las siguientes razones:

“Sobre el punto esta Sala ya ha tenido la oportunidad de fijar su criterio¹, en cuanto a las obligaciones y deberes de las sociedades administradoras de fondos de pensiones frente a sus potenciales afiliados, postulados que se reiteran y que servirán de soporte para la decisión que se adoptará en este proceso:

*‘Pues contrario a lo afirmado por el A quo, el hecho que el accionante en el interrogatorio de parte hubiese aceptado que no leyó con detenimiento la cláusula del formulario de inscripción al fondo pensional Colmena, que decía, ‘voluntad de selección y afiliación. Hago constar que la selección de régimen de ahorro individual con solidaridad la he efectuado en forma libre y sin presiones. Manifiesto que he elegido a Cesantías y Pensiones Colmena para que administre mis aportes pensionales y que los datos proporcionados en esta solicitud son verdaderos’ (fls 126), no desvirtúa aquella declaración ficta respecto de que al demandante **no se le documentó o brindó una adecuada asesoría por la administradora pensional, sobre la posible pérdida del régimen de prima media al cual pertenecía y los riesgos que se corrían.***

*Circunstancia advertida que resulta claro para la Sala, **constituye la inducción al error en la toma de la decisión de trasladarse de régimen, que en efecto vició su consentimiento, pues fue dejado en la ignorancia por la omisión de la entidad administradora, de cumplir con su deber constitucional de la transparencia, vigilancia, y el deber de información***

Lo anterior por cuanto el suministro de la información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, ya que las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Por consiguiente esa información, como lo tiene estimado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral², se debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene la obligación del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo esos parámetros y una vez analizada en su conjunto la prueba documental y testimonial allegada en tiempo, como es deber del juez, no puede la Sala respaldar la decisión de primera instancia, porque tiene una apreciación distinta de la situación planteada.

*(...) **Porque la calidad de profesional en el área del derecho que a la postre tenía el señor Vieira Múnera y que no se desconoce, no lo supone experto en el tema de las matemáticas financieras, ciencia que como se sabe es la empleada para el cálculo de una pensión de jubilación a futuro; de ahí que sobre el punto específico mal podría imputársele conocimiento de causa,** como lo sugiere la apoderada judicial de PORVENIR S.A. en la respuesta a la demanda.*

Negligencia o incuria que tampoco se presumen por la condición de profesional del derecho del señor Vieira Múnera, pues tal calidad no lo supone experto conocedor de toda la legislación en materia de seguridad social, que por lo demás para el año 1998 todavía constituía una novedad en tanto que el nuevo régimen pensional había entrado a regir cuatro años atrás, con una modificación sustancial al sistema que

¹ Sentencia de junio 15 de 2010. Actor William de Jesús Bedoya G. vs ING PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER. M.P. Dr. CARLOS MARIO GIRALDO BOTERO.

² Sentencia del 9 de septiembre de 2008, radicado 31989, M.P. Eduardo López Villegas.



inclusiva en la actualidad está desentrañando aún la jurisprudencia nacional; sumado al hecho de que el actor como abogado ha ejercido en el área del derecho penal y la experiencia enseña que esos profesionales y **en general los de todas las ciencias, se especializan apartándose en la cotidianidad de los temas que no le son afines** y por ello no es premisa aceptable como regla general que los abogados son personas ampliamente conocedoras de todas las subespecialidades de la ciencia jurídica". (Negritas y Subrayas propias)

En sentencia del 31 de marzo de 2014, M.P. ORLADO HIDALGO OCAMPO, proceso radicado 050013105001620090011401, el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral señaló:

"Le corresponde a PROTECCION S.A., demostrar que la asesoría brindada al señor Javier Antonio Jaramillo Baena, fue completa, comprensible y suficiente, que trascendió del simple deber de información, que cumplió con lo que la corte ha denominado el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la asesoría, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aun a llegar, si ese fuera el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

La demandada PROTECCION S.A. al momento de dar respuesta a la demanda fue enfática en afirmar que la asesoría que se le brindo al actor fue idónea, pues el asesor le informo en forma precisa y clara y pese a ello el demandante decidió afiliarse al RAIS."

PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA

Esta demanda se tramitará por Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia por ser su cuantía superior a los 20 salario mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con la Ley 1395 de 2010. La competencia es suya señor juez debido a la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes demandadas y el lugar de la reclamación administrativa.

ANEXOS

1. Poder.
2. Certificado de Existencia y representación de COLPENSIONES E.I.C.E. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Certificado de Existencia y representación de PORVENIR S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Certificado de Existencia y representación de PROTECCIÓN S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Certificado de Existencia y representación de COLFONDOS S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. La prueba documental anteriormente citada.

NOTIFICACIONES

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestada con el presente escrito, que los correos electrónicos de las Administradoras de demandadas son los que reporto, es menester informar que las direcciones de correo electrónico se obtuvieron, de la información reportada en las páginas Web oficiales de las entidades demandadas, así como en la información que reposa en la Superintendencia Financiera de Colombia.

LA SUSCRITA: En la Calle 49 B No. 64 C - 35, Oficina 208, Consultorios Odontológicos Edificio Brasilia III, Medellín; Teléfonos: (4) 298 86 99. Celular: 312 257 6714. Correos Electrónicos: nalaones@gmail.com - lina.rendon@une.net.co

EL DEMANDANTE: Carrera 82 A No. 26 -37, Apartamento 1108, Urbanización Veleros, Medellín. Celulares: 314 751 9371 – 301 242 1918. Correo Electrónico: bvargasz@gmail.com



Lina Marcela Rendón Builes
Abogada U. de A.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social:
Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales

A PORVENIR S.A.: En la Carrera 43 A No. 1 sur - 230, Barrio El Poblado, Medellín- Antioquia. Teléfono: (4) 3393000. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

A PROTECCIÓN S.A: En la Calle 49 No. 63 – 100, Torre Protección, Medellín. Teléfono: (4) 828 14 57. Correo Electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co

A COLFONDOS S.A.: En la Calle 54 No. 45 73, Medellín- Antioquia. Teléfono: (604) 6042888. Correo Electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co. Página Web para efectos de notificación: https://webciani.com/Colfondos/Notificaciones/Sistema/Frm_Consulta_Procesos.aspx

A COLPENSIONES E.I.C.E: En la Calle 50 No. 64 C - 59, Local 1, Edificio Distrito 65; Medellín. Teléfonos: (4) 2836090, Medellín. Teléfono: (4)- 283 60 90. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

AGENCIA NACIONAL DEFESA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE: Calle 16 N°68 D - 89 de Bogotá D.C., Teléfono: (1) 255 89 55. Correo Electrónico: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Atentamente,


LINA MARCELA RENDON BUILES
C.C.32.353.668 de Itagüí (Ant.)
T.P.136.444 del Consejo Superior de la Judicatura